



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ACTOR: MIGUEL MEZA MORALES Y OTROS

DDO. : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD
NACIONAL PARA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2012-00076-00

ANTECEDENTES

El día doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), el señor MIGUEL MEZA MORALES Y OTROS, actuando mediante apoderado judicial, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional para Extinción de Dominio, con el fin de que se les condene a pagar las sumas de dinero correspondientes al resarcimiento de los perjuicios causados por el proceder de ésta.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Tribunal, que la pretensión impetrada por la parte actora a través del medio de control de reparación directa, suscitó por la medida cautelar de extinción de dominio con secuestro y suspensión del poder dispositivo de las tierras por parte del propietario mediante oficio 13723 del 3 de diciembre de 2007 proferido por la Fiscalía Segunda Especializada, y del registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de resolución No. 1853 del 23 de diciembre de 2008 expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes que extingue el derecho de dominio privado sobre ese mismo bien.

A efectos de determinar la competencia por la cuantía para los Tribunales Administrativos en primera instancia, el numeral 6° del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

Medio de Control: Reparación Directa

Actor: Miguel Meza Morales y Otros Vs Nación – Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional para Extinción del Derecho de Dominio

Auto de Remite por Demanda

Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos Provenientes de la acción u omisión de los agentes Judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En el presente caso, se observa que la parte demandante en sus pretensiones solicita la indemnización de perjuicios materiales, utilidad futura, perjuicios morales y daño a la vida en relación; estimando la cuantía de la indemnización de la siguiente manera:

Perjuicios materiales: Los tasa en doscientos dieciséis millones de pesos (\$216.000.000.00).

A raíz de lo anterior, pone de presente la sala que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía se debe tener en cuenta la estimación razonada de la misma hecha por el actor, sin considerar la estimación de los perjuicios morales; tal como reza en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 157. (...) según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”

(...) la cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquellas”

Siendo así se tiene que la pretensión más alta de la parte demandante sin incluir los perjuicios morales, los daños a la vida en relación y el lucro cesante futuro, asciende a la suma de doscientos dieciséis millones de pesos m/l (\$216.000.000,00) lo que nos lleva a concluir que la referencia no excede el total de salarios (500) establecidos por el legislador para que este Tribunal conozca de la presente demanda en primera instancia.

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

Medio de Control: Reparación Directa

Actor: Miguel Meza Morales y Otros Vs Nación – Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional para Extinción del Derecho de Dominio

Auto de Remite por Demanda

En evidencia de la falta de competencia en razón de la cuantía es claro entonces, que la presente demanda debe ser conocida en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, en virtud del numeral sexto del artículo 155 que dice que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia “ **de los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Remitir, por competencia el presente proceso a la Oficina judicial para que se someta a reparto entre los juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala ordinaria de la fecha.

(Ausente con excusa)

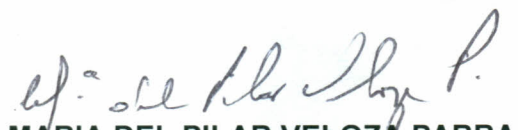
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Vicepresidente



CESAR AGUSTO TORRES ORMAZA

Magistrado



MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente